

Doctora:
LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior de Bogotá
E.....S.....D

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

En mi calidad de apoderado judicial del señor Alfredo Rodríguez Cardoso quien actúa como parte actora en el presente asunto, procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION formulado en contra del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Bogotá.

PUNTOS QUE DESARROLLAN LOS REPAROS CONCRETOS DE LA APELACIÓN

1. DEL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO FRENTE A DOCUMENTOS OFICIALES APORTADOS DE LA COMISARIA 18 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DONDE ADELANTO LA PARTE DEMANDADA MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HASTA EL AÑO 2018

El Tema objeto de debate no se centra únicamente en **la simple manifestación del demandante que la convivencia terminara en el año 2015.**

El problema aquí su señoría es el desconocimiento de la unión marital de hecho que continuo entre las partes aun después del año 2015 , pues las partes siguieron conviviendo como pareja después de esa fecha ,como lo demuestra el incidente por presunto incumplimiento de una medida de protección que inicio la parte demandada en dos oportunidades frente a la comisaria 18 de familia localidad Rafael uribe uribe la primera en fecha 25 de abril del 2018 la cual fue negada , y luego el 12 de julio del 2018.

Señores magistrados en los datos de comparecencia plasmados en el documento con fecha 30 de julio de 2018 se observa claramente que las partes viven bajo el mismo techo pues ambos aportan la misma dirección de vivienda y notificación esta es avenida calle 51 sur No 11^a 08 barrio la playita. (lo que desde ya les solicito tengan en cuenta, frente a los testimonios rendidos por los testigos de la parte demandada quienes empezaron afirmando que el demandante no vive por lo menos hace más de cuatro años atrás en esa dirección). acta suscrita por las partes y el comisario de familia de la fecha.

El acta de fecha 10 de agosto del año 2018 en el que se llevara la audiencia y fallo sobre el incumplimiento de la medida de protección. La parte demandada en el presente asunto FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS manifestó en el numeral 7 antecedentes “ya aporto como pruebas documentales la denuncia penal No 11001610165520181219” denuncia su señoría que es por el posible delito de violencia intrafamiliar y la misma que fue archivada por atipicidad de la conducta.

Significa esto señores magistrados como lo expone el comisario de familia que “es claro que hoy entramos a observar y a determinar que los hechos que nuevamente se presenten se configuren como de violencia intrafamiliar...” lo que traduce en que después del año 2015 las partes continuaron comportándose como una familia, una pareja que convivían bajo el mismo techo y comportándose como tal ,que de esta convivencia ,reconciliación desde el año 2015 surgieron nuevos hechos al interior de la misma ,lo que conllevó a que la parte demandada señora FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS iniciara de nuevo las acciones en contra de mi poderdante por violencia intrafamiliar . Que de no existir esa relación de pareja en el mismo hogar hubiera trascendido al escenario del campo penal, donde la parte demandada hubiera podido denunciar por lesiones personales, tentativa, y demás. Pero aun señores magistrados la denuncia de carácter penal que hace referencia la parte demandada fue por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en el año 2018, artículo 229 código penal *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá...”* señores magistrados si bien el artículo 229 también reza que “ *b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.”*

La no convivencia se desvirtúa con la simple manifestación al comisario de familia de las partes que conviven en la misma casa al indicar ambos la misma dirección, como lo expuse anteriormente. Sin que existiera algún tipo de oposición a la declaración de mi poderdante por parte de la señora FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS.

Continuando con el análisis que el mismo comisario de familia hace en el acta del 10 de agosto del año 2018 y el cual el juzgado 8 de familia pasa por alto se manifestó “la violencia conyugal también hace parte de la violencia intrafamiliar ,entendiendo esta como “ cualquier acto de imposición por la fuerza, ya sea física, psicológica, sexual o económica, de uno de los miembros de la familia” para este apoderado es claro que para agosto del año 2018 la partes se comportaban como una familia y convivían de igual manera como lo manifestó el señor comisario 18 de familia. al momento de resolver la solicitud de la señora FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS y analizar el material probatorio aportado por las partes “no quiere decir que se disponga del mismo sin tener el consentimiento de la otra parte quien también ostenta el 50% del bien como tal y tiene sus derechos intactos” para el comisario de familia las partes continuaban con sus derechos intactos porque continuaban como una pareja.

Mas aun lo confirma cuando en la parte motiva del acta 10 de agosto del año 2018 manifestó “ordenar preventivamente el desalojo del señor ALFREDO RODRIGUEZ CARDOSO de su domicilio” ósea la misma casa donde convive con la aquí demandada

Manifestaciones documentadas y análisis por parte de quien conoció los hechos de violencia intrafamiliar entre las partes en el año 2018 y que el juzgado 8 de familia no tuvo en consideración.

2. EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA, DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Los testimonios rendidos por los testigos de la parte demandada carecen señores magistrados de total credibilidad y dejan ver más allá de querer cumplir con el juramento de

decir la verdad, un interés en favorecer con sus declaraciones amañadas a la parte demandada , estos testimonios tienen un común denominador todos coinciden en que el aquí demandante no vive con la demandada hace mas de 3,4 años que tampoco saben si compartían el mismo cuarto , se limitaron a dar manifestaciones de oídas ,solo percibían los hechos desde fuera de la casa ,ósea no les consta que tuvieran una relación en pareja, que se comportaran como esta , pero tampoco les consta que no lo hicieran.

Versiones que cambiaron cuando fueron preguntadas por este apoderado.

La declaración rendida por la señora DIANA MARCELA ROA testigo de la demandada, reconoció que si conoció del incidente por violencia intrafamiliar que se adelanto en el año 2018 contra mi poderdante pues ella también fue testigo en esa solicitud de incumplimiento, cuando anteriormente dijo que no lo veía hace mas de dos años, con el fin de favorecer a la parte demandada.

La declaración rendida por la señora ALBA GUTIERREZ son de oídas ,porque manifiesta que todo le cuenta la aquí demandada ,no a entrado al inmueble no le consta como viven ,que hace mas de 5 años mi poderdante no vive hay , pero luego le contesta a este apoderado que para el año 2018 mi poderdante convivía en la misma casa , situación que este apoderado puso de presente al juzgado 8 de familia para que tuviera presente dicha manifestación ,que a todas luces evidenciaría la existencia entre las partes aun para el año 2018 , pero como se advierte en el audio de la misma audiencia , la señora juez no presto importancia a la misma declaración y por el contrario dijo que la testigo no había dicho eso, a lo que este apoderado controvirtió ,ordenándose por parte de la señora juez que guardar silencio , manifestación que la señora juez no tubo en cuenta para el fallo y desconociéndola por completo.

Con lo expuesto honorables magistrados, solicito a ustedes **REVOCAR** la decisión del juez de instancia y en su lugar acceder a la pretensión de este poderdante y declara que la unión marital de hecho entre las partes se mantuvo hasta septiembre del año 2018 y ordena su respectiva liquidación de la sociedad patrimonial.

Atentamente



Nelson Eduardo Linares Conde

CC 79.971.582 de Bogotá

TP 216588 del C.S de la J

CEL 310-2985010

alinaresconde@hotmail.com